



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/145/2020**

**ACTOR:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

[REDACTED] Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos<sup>1</sup> y otra.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe

**MAGISTRADO PONENTE:**

Martín Jasso Díaz

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

*“2021: año de la Independencia”*

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	5
Análisis de la controversia-----	5
Litis -----	6
Razones de impugnación -----	6
Análisis de fondo -----	7
Pretensiones -----	14
Consecuencias de la sentencia -----	14
Parte dispositiva -----	15

**Cuernavaca, Morelos a dos de junio del dos mil veintiuno.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/145/2020**.

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 20 a 29 del proceso.

## Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 25 de agosto del 2020, se admitió el 31 de agosto del 2020.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) [REDACTED], POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *“La ilegal acta de infracción número [REDACTED], de fecha seis de agosto del año dos mil veinte.*
- II. *El cobro ilegal de la factura emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Cuernavaca, Morelos, quien emitió la factura con serie [REDACTED] con folio [REDACTED], de fecha trece de agosto del año dos mil veinte con domicilio conocido”.*

Como pretensiones:

*“1) Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED], de fecha seis de agosto del año dos mil veinte, elaborada por el C. [REDACTED] (OFICIAL PIE TIERRA) (SIC), Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad pública de Cuernavaca, Morelos.*

*2) Que se declare la nulidad lisa y llana de la factura con serie [REDACTED] con folio [REDACTED], de fecha trece de agosto del año dos mil veinte; emitidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto del acta de infracción número [REDACTED], de fecha seis de agosto de dos mil veinte.*



3) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED], de fecha seis de agosto del año dos mil veinte, y la factura con serie [REDACTED], con folio [REDACTED], de fecha trece de agosto del año dos mil veinte; se me restituya el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicitó se devuelva la cantidad de \$478.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), que fueron pagados en el Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto del el (sic) acta de infracción número [REDACTED], de fecha seis de agosto del años dos mil veinte, ya que con ello quedaría debidamente resarcidos los derechos que, en sentencia favorable establezca, me fueron indebidamente afectados”.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 26 de marzo de 2021, se turnaron los autos para resolver.

## Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX; 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II. de la presente sentencia, los cuales se evocan como si a la letra se insertasen.
7. La existencia del **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de la presente sentencia, se acredita con la documental, infracción de tránsito número [REDACTED] del 06 de agosto de 2020, consultable a hoja 09 del proceso<sup>2</sup>, en la que consta que quien la elaboró fue la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, en la que se señaló como hechos o actos constitutivos de la infracción: "Conducir en zona prohibida con señalamiento vertical zona peatonal"; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción XI, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, siendo retenida la placa como garantía del pago de la infracción de tránsito.
8. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.II. de la presente sentencia, se acredita con la documental pública, original de la factura serie [REDACTED] folio [REDACTED] del 13 de agosto de 2019, folio fiscal [REDACTED] [REDACTED], emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 10 del proceso<sup>3</sup>, en el que consta que el actor pago la cantidad de \$478.00 (cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de "CONDUCIR SOBRE ISLETA, CAMELLÓN, GRAPA, BOYA Y ZONA PROHIBIDA", infracción de tránsito 101343.

## Causales de improcedencia y sobreseimiento.

<sup>2</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

<sup>3</sup> Ibidem.



“2021: año de la Independencia”

9. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. La autoridad demandada [REDACTED], Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

11. La autoridad demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hace valer como causal de improcedencia la prevista por el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), argumentando que es improcedente el juicio y se debe sobreseer el juicio porque el acto impugnado no es atribuible a ella, porque la infracción de tránsito fue signada por el Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, **es infundada**, porque el segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.II. de esta sentencia, se emitió por esa autoridad porque el 13 de agosto de 2020, realizó al actor el cobro por la cantidad de \$478.00 (cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de “CONDUCIR SOBRE ISLETA, CAMELLÓN, GRAPA, BOYA Y ZONA PROHIBIDA”, infracción de tránsito 101343, en términos de la factura serie [REDACTED] folio [REDACTED] del 13 de agosto de 2019, folio fiscal [REDACTED] consultable a hoja 10 del proceso, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como se determinó en el párrafo 8. de esta sentencia.

12. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos<sup>4</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

### **Análisis de la controversia.**

13. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II. de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

### **Litis.**

14. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

15. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>5</sup>

16. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia

<sup>4</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

<sup>5</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Razones de impugnación.

17. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 03 a 08 del proceso.

18. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### Análisis de fondo.

19. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios<sup>6</sup>.

20. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que le causa agravio el acta de infracción de tránsito

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

impugnada porque de su contenido no se desprende que la autoridad demandada haya fundado debidamente su competencia.

21. En la segunda razón de impugnación manifiesta que la autoridad demandada en el acto impugnado no especificó el cargo correcto con el que se ostenta como autoridad de tránsito Municipal de Cuernavaca, Morelos, para elaborar el acta de infracción de tránsito, porque no especificó el Reglamento, precepto y fracción, que le confiere la facultad para levantar la infracción de tránsito, porque el artículo 6, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, se desprenden quince fracciones diferentes y en la misma no se especificó correctamente el cargo que lo faculte, como autoridad de tránsito del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que no funda su competencia como autoridad de tránsito Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada.

22. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado, alegando que fundó debidamente su competencia conforme a lo dispuesto por el artículo 1, 2, y 6, fracciones V y IX, del Reglamento de Tránsito y Validad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

23. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**.

24. El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).



*“2021: año de la Independencia”*

25. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

26. Además, que es una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; así como fundar y motivar

27. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso; precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente

aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

28. La autoridad demandada no fundó su competencia en la infracción de tránsito que se impugna; pues al analizar la misma, se lee el fundamento.

29. Artículos 14, 16, 21, 115, fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 29, fracción VII, 102, fracción VII, 114, fracciones I, IX y XVII, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22, fracciones I a XLIX, 66 fracciones I y II, 67, fracciones I a V, y 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

30. Del análisis de las disposiciones legales citadas en la infracción de tránsito, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL**, como lo asentó en la infracción de tránsito, pues el ordinal 6, fracciones IV, IX, X, XI, XII y XIII, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que citó como fundamentó de su competencia, que es al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*

*[...]*

*IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;*

*IX.- Agente Vial Pie tierra;*

*X.- Moto patrullero;*

*XI.- Auto patrullero;*

*XII.- Perito;*

*XIII.- Patrullero;*

*[...]”.*

31. No se desprende que la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de **Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal**, sea considerado como autoridad de tránsito y



vialidad, pues esa disposición señala como autoridades de tránsito y vialidad al **Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad; Agente Vial Pie Tierra; Moto patrullero; Auto patrullero; Perito; y Patrullero**, sin que se desprenda del contenido de la infracción de tránsito que la autoridad demandada precisara el carácter con que la levantó, toda vez que se concretó a señalar su nombre y firma como autoridad de autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal, al tenor de lo siguiente:

<p>Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos:</p> <p><i>Agente Vial Pie Tierra</i></p> <p>[REDACTED]</p>	<p>Firma de la autoridad de tránsito y vialidad municipal:</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i></p>
---	--

“2021: año de la Independencia”

32. Sin que se desprenda que asentara el cargo de Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como lo manifiesta en el escrito de contestación de demanda, por lo que no es dable se considere ese cargo para determinar que fundó su competencia.

33. De conformidad con el artículo 6, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*

*I.- El Presidente Municipal;*

*II.- El Síndico Municipal;*

*III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;*

*IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;*

*V.- Policía Raso;*

*VI.- Policía Tercero;*

*VII.- Policía Segundo*

*VIII.- Policía Primero;*

*IX.- Agente Vial Pie tierra;*

*X.- Moto patrullero;*

*XI.- Auto patrullero;*

*XII.- Perito;*

*XIII.- Patrullero;*

*XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,*

*XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones."*

**34.** Son quince las autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal, por lo que para fundar debidamente la competencia la autoridad demandada conforme al artículo 6, del citado Reglamento, debió especificar en la infracción de tránsito, que autoridad de Tránsito y Vialidad de las que señala ese artículo, levantó la infracción de tránsito, sin que la autoridad demandada lo especificara en el contenido, por lo que se determina que no fundó su competencia, porque debió precisar con que carácter la levantó.

**35.** Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la infracción de tránsito, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.



Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.** El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo<sup>7</sup>.

“2021: año de la Independencia”

36. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”*, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la infracción de tránsito número [REDACTED] del 06 de agosto de 2020, levantada por la autoridad demandada [REDACTED], Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos y el acto que se derivó de ese acto, siendo la factura serie [REDACTED] folio [REDACTED] del 13 de agosto de 2019, folio fiscal [REDACTED] - [REDACTED] emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que consta que el

<sup>7</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán, Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoza Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

actor pago la cantidad de \$478.00 (cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de "CONDUCIR SOBRE ISLETA, CAMELLÓN, GRAPA, BOYA Y ZONA PROHIBIDA", infracción de tránsito [REDACTED].

### Pretensiones.

37. La primera y segunda pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1) y 1.2), quedaron satisfechas en términos del párrafo 36. de la presente sentencia.

38. La segunda pretensión precisada en el párrafo 1.2), es **procedente**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>8</sup>.

### Consecuencias de la sentencia.

39. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

40. Las autoridades demandadas [REDACTED], POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; deberán devolver a la parte actora:

A) La cantidad de \$478.00 (cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), que pago por concepto de infracción de tránsito número 1011343, como consta en la factura serie U

<sup>8</sup>Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto al acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].



folio [REDACTED] del 13 de agosto de 2019, folio fiscal [REDACTED], visible a hoja 10 del proceso.

41. Que se deberá entregar oportunamente.

42. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

43. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>9</sup>

### Parte dispositiva.

44. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos

<sup>9</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

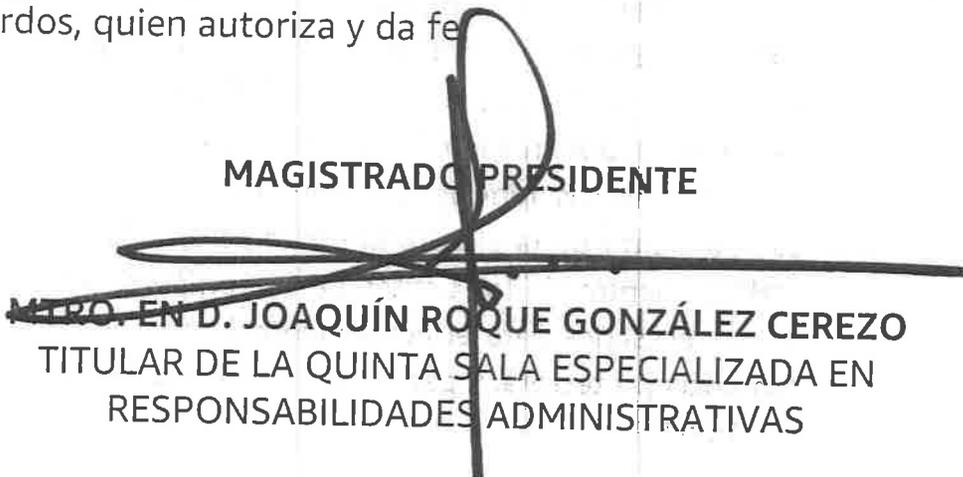
impugnados, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

**45.** Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **40, inciso A) a 43** de esta sentencia.

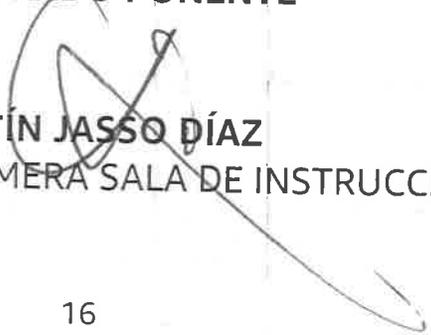
**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

  
**MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/145/2020

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. MANUEL GARCIA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/145/2020 relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] LÓPEZ, en contra de [REDACTED] POLICIA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del dos de junio del dos milveintuno. DOY FE.

*“2021: año de la Independencia”*

7